



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 25.10.2004
COM(2004) 708 final

2004/0248 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por la que se establecen normas relativas a las cantidades nominales para productos
preenvasados, se derogan las Directivas 75/106/CEE y 80/232/CEE del Consejo y se
modifica la Directiva 76/211/CEE del Consejo**

(presentada por la Comisión)

[SEC(2004) 1298]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión, a raíz de una amplia consulta realizada entre las partes interesadas y tras evaluar las consecuencias, propone la derogación de las Directivas 75/106/CEE y 80/232/CEE, al objeto de suprimir las cantidades nominales del tamaño de los envases en la mayoría de los sectores, mantener las cantidades nominales obligatorias en un número muy limitado de ellos e incluirlas en un único acto legislativo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Legislación vigente

En la década de los sesenta, las diferentes normas de Derecho nacional relativas a las cantidades nominales de los productos preenvasados (tamaños de los envases y las botellas) constituían una barrera importante para la libre circulación de mercancías entre los Estados miembros.

Surgió entonces la necesidad de armonizar los tamaños, al tiempo que se trataba de evitar que las nuevas normas comunitarias afectaran a las empresas que sólo operaban en el mercado nacional y no tenían la intención de exportar a otros Estados miembros. Así pues, la normativa de armonización tenía carácter facultativo: los Estados miembros estaban obligados a adoptar las normas comunitarias, pero podían mantener la normativa interna vigente para el mercado nacional. Sólo los productos que cumplían las normas comunitarias podían circular libremente.

Sin embargo, en el caso de determinados productos (vinos, bebidas espirituosas, etc.), la armonización fue total: los tamaños comunitarios eran obligatorios para todos los operadores, en el sentido de que eran exclusivos, es decir, se suprimieron todos los tamaños nacionales.

La primera legislación comunitaria sobre gamas de tamaños de los productos preenvasados data de 1975 e incluye normas relativas tanto a los requisitos metrológicos como a las gamas de tamaños de los líquidos. En el cuadro siguiente se recapitula dicha legislación:

	Líquidos para consumo humano	Otros líquidos y no líquidos
Requisitos metrológicos	Anexos 1 y 2 de la Directiva 75/106/CEE	Directiva 76/211/CEE ¹
Gamas de tamaños/cantidades	Anexo 3 de la Directiva 75/106/CEE ²	Directiva 80/232/CEE ³

Cuadro 1: Recapitulación de la legislación.

La presente propuesta se refiere únicamente a la legislación relativa a las gamas de tamaños/cantidades y no a los requisitos metrológicos, que serán objeto de una propuesta posterior.

1.2. La necesidad de análisis

En el marco del ejercicio SLIM-IV (Simplificación de la Legislación en el Mercado Interior), un equipo compuesto por miembros designados por los Estados miembros y representantes de las partes interesadas identificadas por la Comisión, el Consejo y expertos independientes formuló una serie de recomendaciones sobre la legislación relativa a los tamaños de los envases⁴:

«[...] a causa de su complejidad (se dirigen a unos 40 productos, complejidad de algunas gamas de valores, etc.), por la evolución que se ha producido en los hábitos y preferencias de consumo mientras tanto y por las reservas existentes sobre si es conveniente mantener este tipo de legislación. Más aún, debido a las sucesivas modificaciones de las Directivas y a la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva de 1975 sobre envases previos, la aplicación de esta parte de la legislación comunitaria resulta problemática.

[...] la aplicación de las Directivas ha resultado ser especialmente difícil, sobre todo a consecuencia de la variedad de normas y prácticas aplicadas a las gamas: algunas gamas eran obligatorias (p. ej., vino) mientras otras permanecían como optativas. Más aún, los Estados miembros conservaron el derecho de establecer gamas a nivel nacional debido al carácter optativo de las normas comunitarias. La variedad de normas provocó en parte una compartimentación en distintos mercados nacionales dentro de la Comunidad Europea.

¹ Directiva 76/211/CEE del Consejo, de 20 de enero de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el preacondicionamiento en masa o en volumen de ciertos productos en envases previamente preparados.

² Directiva 75/106/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el preacondicionamiento en volumen de ciertos líquidos en envases previos.

³ Directiva 80/232/CEE del Consejo, de 15 de enero de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales admitidas para ciertos productos en envases previos.

⁴ COM(2000) 56 final, pp. 9-12 y 22-23.

Además, la aparición [...] de nuevos formatos de envasado y de nuevos productos y su clasificación en el sistema de gamas ya existente contribuyó a agudizar una situación ya de por sí confusa».

La Comisión, en su respuesta a las conclusiones del informe SLIM, indicó que:

«examinará cuidadosamente las distintas recomendaciones incluidas en el informe del equipo y, cuando proceda, propondrá las medidas necesarias en estrecha cooperación con los Estados miembros y otras partes interesadas».

Esta necesidad de análisis se vio posteriormente reforzada, cuando, en el asunto Cidrerie-Ruwet, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dictaminó que la sentencia «Cassis de Dijon» también se aplica a los tamaños nacionales de los envases, es decir, que los Estados miembros tienen la obligación de aceptar en sus mercados cualquier producto legalmente fabricado y comercializado en otro Estado miembro⁵, a menos que exista una exigencia imperativa de carácter público, algo que, como sugirió el Tribunal, difícilmente ocurriría en el caso de los tamaños de los envases.

1.3. Evaluación de las consecuencias de las alternativas políticas

Como parte de la política de mejora de la legislación⁶, la Comisión llevó a cabo una evaluación de las consecuencias de las alternativas políticas⁷, que puso de manifiesto que los tamaños libres constituyen la mejor opción, ya que permiten que haya plena competencia en la industria y que los consumidores puedan elegir libremente, sin poner en peligro los objetivos comunitarios en materia de medio ambiente. Se justifica la desregulación con el incremento de la transparencia que ofrece la legislación comunitaria relativa a los consumidores, en la que se exige que se indique el precio unitario y se prohíben las prácticas fraudulentas y la publicidad engañosa. Además, a partir de la sentencia del asunto Cidrerie-Ruwet, ha quedado claro que la legislación nacional aumenta la confusión en el mercado interior, mientras que los tamaños fijos limitan la flexibilidad a la hora de adaptar los productos a las nuevas necesidades de los consumidores, que es la práctica comercial establecida en la mayoría de los sectores.

No obstante, también se llegó a la conclusión de que en algunos sectores podría ser conveniente mantener una regulación totalmente armonizada. Otros estudios⁸ han indicado que los tamaños fijos permiten compensar la desmesurada presión que ejercen los compradores de la gran distribución, como los supermercados, en las pequeñas y medianas empresas, que, de lo contrario, incurrirían en gastos excesivos, en particular en sectores con bajo crecimiento estructural de la demanda que están acostumbrados a los tamaños fijos. Esto podría justificar la existencia de gamas obligatorias en los sectores en los que la normativa comunitaria ya había fijado tamaños obligatorios armonizados, a saber, vinos, bebidas espirituosas, café soluble y azúcar blanco. No se han encontrado pruebas convincentes para ampliar a otros sectores los tamaños comunitarios fijos.

⁵ Asunto C-3/99, de 12 de octubre de 2000, Cidrerie Ruwet SA contra Cidre Stassen SA y HP Bulmer Ltd.

⁶ Acuerdo interinstitucional - «Legislar mejor», firmado en diciembre de 2003, y La gobernanza europea: legislar mejor, COM(2002) 275 final, de 5 de junio de 2002.

⁷ Consecuencias de las alternativas políticas, de 28 de mayo de 2003, publicado en junio de 2003.

⁸ Informe sobre la evaluación ampliada de las consecuencias en sectores que solicitan tamaños fijos (pendiente de publicación).

2. FINALIDADES Y OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

2.1. Desregulación y simplificación

Por los motivos anteriormente señalados, se propone la derogación de todos los tamaños de los envases vigentes en la actualidad con arreglo a la armonización facultativa de las Directivas 75/106/CEE y 80/232/CEE, y mantener únicamente en sectores muy específicos algunas de las normativas vigentes basadas en la armonización total (es decir, excluidas las normas nacionales). Por consiguiente, la propuesta introduce la armonización total y, de este modo, prohíbe a los Estados miembros que regulen los tamaños de los envases, excepto los contemplados en la legislación comunitaria.

Se mantienen los tamaños obligatorios en los sectores que en la actualidad cuentan con normativa obligatoria o en los que la Comisión se ha comprometido⁹ a restablecer los tamaños previamente obligatorios.

No obstante, a la luz de la experiencia, deberían introducirse las siguientes modificaciones en los sectores en los que se mantienen los tamaños fijos:

1. A fin de mantener la coherencia con los avances legislativos que se han producido en el ámbito de la agricultura, puede que sea necesario revisar la definición utilizada para los sectores regulados en la actualidad: añadir los vinos aromatizados y los vinos de licor, ahora incluidos en los Reglamentos relativos al vino¹⁰.
2. Cuando unos pocos tamaños representan la mayoría de las ventas a los consumidores, no hay ningún motivo para fijar tamaños que se venden exclusivamente para uso profesional ni tamaños «mini» (como 3, 4 o 5 cl en el caso de las bebidas espirituosas). Deberían fijarse únicamente los tamaños vendidos a los consumidores dentro de un intervalo limitado, mientras que los tamaños que queden fuera de dicho intervalo deberían ser libres.

Puesto que no se ha recibido ninguna opinión procedente del sector de los hilos para tricotar, que, en la actualidad, cuenta con tamaños fijos, la Comisión no propone mantener los tamaños obligatorios en dicho sector.

Por otro lado, la Comisión propone mantener las disposiciones vigentes relativas a los tamaños de los envases de los productos contenidos en los aerosoles objeto de la Directiva 75/324/CEE. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con la normativa relativa a los tamaños de los envases, destinada a proteger intereses económicos legítimos, los tamaños de los aerosoles y los niveles de contenido se dictan como garantía de seguridad y, por consiguiente, en el futuro, se incluirán en una versión revisada de la Directiva 75/324/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los generadores aerosoles.

⁹ Considerando de la Directiva 1999/4/CE, de 22 de febrero de 1999, relativa a los extractos de café y los extractos de achicoria y de la Directiva 2001/111/CE, de 20 de diciembre de 2001, relativa a determinados azúcares destinados a la alimentación humana.

¹⁰ Reglamento nº 1493/1999, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola y Reglamento nº 1601/91, de 10 de junio de 1991, por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas.

En aras de la transparencia, deberían incluirse en un único texto legislativo todas las cantidades nominales para productos preenvasados. Para ello, es necesario derogar las Directivas 80/232/CEE y 75/106/CEE, ya que las cantidades nominales se incluirán en la Directiva propuesta. Dado que los requisitos metrológicos para productos líquidos establecidos en la actualidad en la Directiva 75/106/CEE coinciden con los de la Directiva 76/211/CEE, quedarán regulados por esta última Directiva, que se modifica para ampliar su ámbito de aplicación al objeto de incluir dichos productos.

2.2. Límites temporales

Las cantidades nominales obligatorias que se mantienen son, fundamentalmente, excepciones de la política general basadas en la evaluación de las consecuencias con vistas a desregular las cantidades nominales y, por consiguiente, deberían limitarse en el tiempo. Un límite de veinte años, además de reflejar el ciclo de inversión medio de los equipos de envasado, permitirá que los sectores afectados se adapten a la desregulación.

2.3. Forma del Acto

La legislación vigente relativa a los tamaños de los envases ha adoptado la forma de Directivas. Por motivos de coherencia formal y jurídica, la legislación que modifique y derogue dicha legislación vigente debería ser también una Directiva. Los Estados miembros, cuando procedan a la transposición de la Directiva, estarán obligados a revisar su legislación relativa a los tamaños de los envases.

2.4. Fundamento jurídico

El fundamento jurídico de la Directiva propuesta es el artículo 95 del Tratado CE.

3. COHERENCIA CON LOS PRINCIPIOS COMUNITARIOS

3.1. Proporcionalidad

El objetivo es desregular los tamaños de los envases, salvo en los sectores en los que se han establecido tamaños obligatorios a escala comunitaria o en los que la Comisión y el Parlamento Europeo han llegado a un acuerdo político con respecto a estos últimos¹¹. Dicho objetivo ha quedado corroborado por las opiniones formuladas por los consumidores y las organizaciones de consumidores a través del proceso de consulta y en el marco de la evaluación de las consecuencias, que pusieron de manifiesto la necesidad de compensar la desmesurada presión que ejercen los compradores en estos sectores concretos. La única manera de lograr este objetivo es establecer tamaños obligatorios a escala comunitaria en estos sectores. La propuesta se limita a los tamaños e intervalos en los que los productos se vendan con más frecuencia a los consumidores.

¹¹ En los considerandos de la Directiva 1999/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa a los extractos de café y los extractos de achicoria y en la Directiva 2001/111/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a determinados azúcares destinados a la alimentación humana, el Consejo y el Parlamento Europeo tomaron nota de la intención de la Comisión de restablecer las cantidades nominales obligatorias para los productos regulados por dichas Directivas.

3.2. Subsidiariedad

En los casos en los que se ha determinado la necesidad de establecer tamaños fijos, sólo los tamaños fijos establecidos a escala comunitaria pueden garantizar la libre circulación de mercancías. De hecho, a la vista del asunto Cidrerie-Ruwet, es sumamente improbable que se puedan imponer las gamas nacionales a los productos comercializados legalmente en otro Estado miembro.

4. COHERENCIA CON LAS POLÍTICAS COMUNITARIAS

4.1. Política empresarial

La liberalización de los tamaños impulsa la competitividad, ya que fomenta el espíritu empresarial y la innovación, además de facilitar el acceso a los mercados¹². La desregulación elimina las posibles barreras a la competitividad en el mercado interior. Los tamaños fijos que se mantienen beneficiarán a las pequeñas y medianas empresas.

4.2. Política de los consumidores

La cuestión de la protección de los consumidores se ha abordado en diferentes actos legislativos comunitarios¹³ que han visto la luz desde la publicación de la legislación relativa a los productos preenvasados. La legislación relativa a la protección de los consumidores prohíbe las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores y establece un sistema de información al consumidor coherente y suficiente a través del etiquetado. La indicación de los precios por kilo o por litro permite a los consumidores comparar rápidamente productos envasados en tamaños diferentes, y se ajusta al enfoque del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que considera al «consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz»¹⁴ una referencia.

4.3. Política de medio ambiente

La normativa sobre medio ambiente no repercute en los tamaños ni los tamaños repercuten en la normativa sobre medio ambiente. La normativa vigente en materia de medio ambiente sigue siendo aplicable y los tamaños no impiden su plena y adecuada aplicación, en particular, la prevención de residuos que exige que los envases se reduzcan al mínimo¹⁵.

¹² A. Peterse, L. Nijhuis, A. Palmigiano: Regulation and Innovation in the area of pre-packaging sizes, F. Leone (ed.), CE DG CCI-IPTS Technical Report Series, Sevilla, 2002, pp. 55-67.

¹³ Los principales instrumentos de protección de los consumidores son: el artículo 2 de la Directiva 2000/13/CE sobre etiquetado y presentación de los productos alimenticios, la Directiva 84/450/CEE sobre publicidad engañosa (modificada por la Directiva 97/55/CE a fin de incluir la publicidad comparativa), que será modificada por el documento COM(2003) 356 final, de 18 de junio de 2003: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, y la Directiva 98/6/CE relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores (precios por litro/kilogramo): precios unitarios, obligatorios para todos los productos en los supermercados.

¹⁴ Asunto C-220/98, Estée Lauder Cosmetics GmbH & Co. OHG contra Lancaster Group GmbH, Rec. 2000, p. I-117, n° 30, al que se hace referencia en el asunto C-3/99, Cidrerie-Ruwet.

¹⁵ Anexo 2 de la Directiva 94/62/CE relativa a los envases y residuos de envases.

5. REFERENCIA AL PROGRAMA DE TRABAJO

La presentación de esta propuesta al Consejo y al Parlamento Europeo se menciona en el programa de trabajo de la Comisión de 2003 (punto 2003/ENTR/33, p. 27).

6. PERTINENCIA PARA EL EEE

La presente propuesta entra en el ámbito del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

7. CONSULTA EXTERNA

Entre el 8 de noviembre de 2002 y el 31 de enero de 2003, la Dirección General de Empresa celebró una consulta pública a través de Internet, en once idiomas, dirigida a los consumidores, fabricantes y minoristas, de acuerdo con las normas para la consulta de la Comisión¹⁶. Se pidió a las partes que dieran su opinión sobre el mantenimiento de la legislación vigente en materia de preenvasado que determina tamaños fijos para los envases o a favor de la autorización de tamaños libres. Los servicios de la Comisión plasmaron las cuestiones principales en un documento de trabajo exhaustivo¹⁷ y resumieron en un informe los resultados más destacados de la consulta¹⁸.

En octubre de 2001, a través de una encuesta Eurobarómetro¹⁹, se preguntó a los consumidores de la UE acerca de su experiencia general con los productos envasados y embotellados vendidos en tiendas y supermercados. Dicha encuesta puso de manifiesto que la mayoría de los consumidores eran partidarios de los tamaños estándar, pero también querían más variedad. En los casos en los que se han establecido tamaños estándar, a los consumidores les gustaría que la gama de opciones disponibles en las tiendas fuera suficiente para permitirles seleccionar el tamaño que buscan.

Se pidió a las organizaciones de consumidores de los veinticinco Estados miembros y a las organizaciones europeas de consumidores que dieran su opinión sobre la base de los documentos relativos a la evaluación general de las consecuencias y las consecuencias en los sectores que solicitan excepciones. Respondieron ocho organizaciones (de seis Estados miembros), y todas menos una afirmaron estar a favor de los tamaños libres en general y aceptar que se mantengan gamas reducidas limitadas²⁰.

La organización nacional de ciegos del Reino Unido (*The Royal National Institute for the Blind*), que representa los intereses de dos millones de personas con deficiencias visuales en ese país, está a favor de los tamaños fijos obligatorios, ya que aportan transparencia, algo especialmente importante para las personas con deficiencias visuales, para quienes la información de la etiqueta a menudo es inaccesible y tienen problemas para leer la relativa a los precios unitarios. Considera aceptable que se limite la gama de tamaños a los más vendidos en los sectores que se incluyen en la presente propuesta.

¹⁶ COM(2002) 704 final, de 11 de diciembre de 2002.

¹⁷ Tamaños de los envases en la UE, documento de trabajo de la Dirección General de Empresa (julio de 2002).

¹⁸ Resultados de la consulta pública sobre tamaños de los envases (mayo de 2003).

¹⁹ Gallup Europa: FLASH EUROBAROMETRE N° 113 «Les emballages et les ménages» (22-29/10/01).

²⁰ Véase el anexo 2 del Informe sobre la evaluación ampliada de las consecuencias en sectores que solicitan tamaños fijos.

Los intereses de las personas con diabetes estaban representados de manera individual. La diabetes está aumentando, y ya afecta a más del 5 % de la población; muchas de esas personas tienen que inyectarse una dosis fija de insulina por cada cantidad de hidratos de carbono consumidos. Los tamaños libres permiten adaptar los envases a tamaños fáciles de utilizar para las personas diabéticas; en la presente propuesta se prevén tamaños libres en todos los sectores relacionados con la diabetes²¹.

En general, la respuesta de la industria ha sido positiva. La industria está a favor de los tamaños libres, sin legislación comunitaria ni nacional, ya que esta libertad permite adaptar los tamaños a las nuevas exigencias de los consumidores, innovar fácilmente y alcanzar plenas economías de escala en el mercado interior. Los tamaños comunitarios obligatorios reducen los beneficios y obligan a realizar inversiones extraordinarias, ya que la industria tendría que cambiar sus métodos actuales. En los casos en los que la presente propuesta mantiene los tamaños comunitarios fijos, los sectores pertinentes han manifestado su pleno apoyo.

No todos los sectores han expresado su opinión (por ejemplo, el sector de los hilos para tricotar). Puede que algunos de ellos no hayan sido capaces de establecer una opinión para toda la UE (por ejemplo, los productos lácteos), en cuyo caso, ponerse de acuerdo en cuanto a los tamaños armonizados podría resultar extremadamente difícil. En los casos en los que las prácticas comerciales actuales proporcionan resultados satisfactorios, éstas se pueden mantener, ya que, con arreglo a la propuesta, los Estados miembros no pueden restringir la comercialización por motivos relacionados con los tamaños.

²¹ Los siguientes productos contienen hidratos de carbono: la leche y los productos lácteos, el queso, el pan, el arroz, los cereales, la pasta, los zumos de fruta, las bebidas azucaradas, las frutas y verduras deshidratadas o congeladas, las conservas y ensaladas de frutas.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se establecen normas relativas a las cantidades nominales para productos preenvasados, se derogan las Directivas 75/106/CEE y 80/232/CEE del Consejo y se modifica la Directiva 76/211/CEE del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión²²,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²³,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²⁴,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado²⁵,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Directiva 75/106/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el preacondicionamiento en volumen de ciertos líquidos en envases previamente preparados²⁶ y en la Directiva 80/232/CEE del Consejo, de 15 de enero de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales admitidas para ciertos productos en envases previos²⁷, se establecen cantidades nominales para una serie de productos preenvasados líquidos y no líquidos, con el objeto de garantizar la libre circulación de las mercancías que cumplen lo establecido en las Directivas. Para la mayoría de los productos, se permite la existencia de cantidades nominales nacionales junto con las cantidades nominales comunitarias. Sin embargo, para algunos productos, se han establecido las cantidades nominales comunitarias en sustitución de todas las cantidades nominales nacionales.

²² DO C [...] de [...], p. [...].

²³ DO C [...] de [...], p. [...].

²⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

²⁵ DO C [...] de [...], p. [...].

²⁶ DO L 42 de 15.2.1975, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

²⁷ DO L 51 de 25.2.1980, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 87/356/CEE (DO L 192 de 11.7.1987, p. 48).

- (2) Los cambios en las preferencias de los consumidores así como la innovación en el preenvasado y en la venta al por menor en los ámbitos comunitario y nacional hacen necesario determinar si la legislación vigente sigue siendo adecuada.
- (3) El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en la sentencia dictada el 12 de octubre de 2000 en el asunto C-3/99, *Cidre-Ruwet*²⁸, confirmó que los Estados miembros no pueden prohibir la comercialización de un envase previo de un volumen nominal no comprendido en la gama comunitaria, legalmente fabricado y comercializado en otro Estado miembro, salvo que dicha prohibición esté destinada a cumplir una exigencia imperativa relativa a la protección de los consumidores, que sea indistintamente aplicable a los productos nacionales y a los productos importados, que sea necesaria para cumplir la exigencia de que se trata y proporcionada al objetivo perseguido, y que este objetivo no pueda lograrse aplicando medidas que restrinjan en menor medida los intercambios intracomunitarios.
- (4) La existencia de exigencias imperativas relativas a la protección de los consumidores para mantener las cantidades nominales es improbable, ya que los intereses de los consumidores están protegidos por varias directivas que han sido adoptadas después de las Directivas 75/106/CEE y 80/232/CEE, en particular, la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores²⁹.
- (5) La evaluación de las consecuencias, que incluyó una amplia consulta a todas las partes interesadas, puso de manifiesto que la libertad a la hora de establecer las cantidades nominales deja más libertad a los fabricantes para suministrar mercancías acordes con los gustos de los consumidores y mejora la competencia en materia de calidad y precio en el mercado interior.
- (6) Por consiguiente, conviene que, en general, las cantidades nominales no estén sujetas a normativa comunitaria ni nacional, y debería ser posible comercializar mercancías preenvasadas en cualquier cantidad nominal.
- (7) No obstante, en determinados sectores, esta desregulación podría traducirse en costes adicionales extremadamente gravosos, en particular para las pequeñas y medianas empresas. Por tanto, en estos sectores, debería adaptarse la legislación comunitaria vigente con arreglo a la experiencia, en particular para velar por que las cantidades nominales comunitarias se fijen, al menos, en el caso de los productos más vendidos a los consumidores.
- (8) Dado que el mantenimiento de cantidades nominales obligatorias se consideraría una excepción, conviene establecer límites temporales que tengan en cuenta el ciclo de inversión adecuado para los equipos en los sectores correspondientes. En estos sectores, sin embargo, la legislación comunitaria vigente debería adaptarse con arreglo a la experiencia, en concreto, para limitar las cantidades nominales comunitarias fijas únicamente a los productos más vendidos a los consumidores.

²⁸ Rec. 2000, p. I-8749.

²⁹ DO L 80 de 18.3.1998, p. 27.

- (9) En aras de la transparencia, todas las cantidades nominales para productos preenvasados deberían establecerse en un único texto legislativo; asimismo, conviene derogar las Directivas 75/106/CEE y 80/232/CEE.
- (10) Para determinados productos líquidos, la Directiva 75/106/CEE establece requisitos metroológicos idénticos a los de la Directiva 76/211/CEE del Consejo, de 20 de enero de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el preacondicionamiento en masa o en volumen de ciertos productos en envases previamente preparados³⁰. Por consiguiente, debería modificarse la Directiva 76/211/CEE para incluir en su ámbito de aplicación los productos actualmente regulados por la Directiva 75/106/CEE.
- (11) Dado que los objetivos de la acción pretendida no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y que, por tratarse de la derogación de gamas comunitarias y de garantizar la existencia de cantidades nominales comunitarias allí donde sea necesario, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Capítulo I - Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

La presente Directiva establece normas relativas a las cantidades nominales para productos introducidos en envases previos. Se aplicará a los productos envasados previamente y a los envases utilizados al efecto que se definen en el artículo 2 de la Directiva 76/211/CEE.

Artículo 2

Libre circulación de mercancías

Salvo disposición contraria de los artículos 3 y 4, los Estados miembros no podrán, alegando motivos relacionados con las cantidades nominales del envase, denegar, prohibir o restringir la comercialización de productos preenvasados.

³⁰ DO L 46 de 21.2.1976, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 78/891/CEE de la Comisión (DO L 311 de 4.11.1978, p. 21).

Capítulo II - Disposiciones específicas

Artículo 3

Comercialización y libre circulación de determinados productos

Hasta [veinte años después de la fecha mencionada en el artículo 9], los Estados miembros velarán por que los productos especificados en el punto 3 del anexo e introducidos en envases previos en los intervalos que figuran en los puntos 1 y 2 del anexo sólo se comercialicen si están preenvasados en las cantidades nominales indicadas en los puntos 1 y 2 del anexo.

Artículo 4

1. Los Estados miembros no podrán, alegando motivos relacionados con las cantidades nominales, denegar, prohibir o restringir la comercialización de productos preenvasados vendidos en aerosoles y mencionados en el punto 4 del anexo que cumplan lo establecido en la presente Directiva.
2. En los recipientes de los aerosoles deberá mencionarse su capacidad nominal, de conformidad con la letra a) del punto 4 del anexo. Dicha mención deberá hacerse de manera que no se confunda con el volumen nominal.
3. No obstante lo dispuesto en la letra e) del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 75/324/CEE del Consejo³¹, no es necesario que, en los productos vendidos en aerosoles que cumplen lo dispuesto en la presente Directiva, se mencione el peso nominal de su contenido.

Artículo 5

1. A efectos de los artículos 3 y 4, cuando dos o más envases previos conformen un envase múltiple, las cantidades nominales enumeradas en el anexo se aplicarán a cada uno de los envases previos.
2. Cuando un envase previo esté formado por dos o más envases individuales que no estén destinados a ser vendidos por separado, las cantidades nominales que figuran en el anexo se aplicarán al envase previo.

Capítulo III - Derogaciones, modificaciones y disposiciones finales

Artículo 6

Derogaciones

Quedan derogadas las Directivas 75/106/CEE y 80/232/CEE.

³¹ DO L 147 de 9.6.1975, p. 40.

Artículo 7 Modificación

En el artículo 1 de la Directiva 76/211/CEE se suprime la frase «distintos de los previstos en la Directiva 75/106/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el preacondicionamiento en volumen de ciertos líquidos en envases previamente preparados,».

Artículo 8 Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar [doce meses después de la fecha mencionada en el artículo 9], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de las mencionadas disposiciones, así como un cuadro de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [dieciocho meses después de la fecha determinada en el artículo 9].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones nacionales que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 9 Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los artículos 6 y 7 tendrán efecto a partir del [dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor].

Artículo 10 Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO
GAMAS DE LAS CANTIDADES NOMINALES DEL CONTENIDO DE LOS
ENVASES PREVIOS

1. PRODUCTOS VENDIDOS POR VOLUMEN (CANTIDAD EN ML)

Vino tranquilo	En el intervalo de 100 ml a 1 500 ml, sólo los ocho tamaños siguientes: ml: 100 — 187— 250 — 375 — 500— 750 — 1 000 — 1 500
Vino amarillo	En el intervalo de 100 ml a 1 500 ml, sólo el tamaño siguiente: ml: 620
Vino espumoso	En el intervalo de 125 ml a 1 500 ml, sólo los cinco tamaños siguientes: ml: 125 — 200 — 375 —750 — 1 500
Vino de licor	En el intervalo de 100 ml a 1 500 ml, sólo los siete tamaños siguientes: ml: 100 — 200 — 375 — 500 — 750 — 1 000 — 1 500
Vino aromatizado	En el intervalo de 100 ml a 1 500 ml, sólo los siete tamaños siguientes: ml: 100 — 200 — 375 — 500 — 750 — 1 000 — 1 500
Bebidas espirituosas	En el intervalo de 100 ml a 1 500 ml, sólo los siete tamaños siguientes: ml: 100 — 200 — 350 — 500 — 700 — 1 000 — 1 500

2. PRODUCTOS VENDIDOS POR PESO (CANTIDAD EN G)

Café soluble	En el intervalo de 50 g a 300 g, sólo los cuatro tamaños siguientes: g: 50 — 100 — 200 — 300
Azúcar blanco	En el intervalo de 250 g a 1 500 g, sólo los cinco tamaños siguientes: g: 250 —500 —750 —1 000 —1 500

3. DEFINICIONES DE LOS PRODUCTOS

Vino tranquilo	Vino con arreglo a la definición de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 1493/1999 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ³² (partida AAC: código NC ex 22.04).
Vino amarillo	Vino con arreglo a la definición de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 1493/1999 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (partida AAC: código NC ex 22.04), con la denominación de origen «Côtes du Jura», «Arbois», «L'Étoile» o «Château-Chalon», en botellas del tipo definido en el punto 3 del anexo I del Reglamento (CE) n° 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas ³³ .
Vino espumoso	Vino con arreglo a la definición de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 y de los puntos 15, 16, 17 y 18 del anexo I del Reglamento n° 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (subpartida AAC: 22.04.10).
Vino de licor	Vino con arreglo a la definición de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 y del punto 14 del anexo I del Reglamento n° 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (subpartidas AAC: 22.04.21 – 22.04.29).
Vino aromatizado	Bebidas a base de vino con arreglo a la definición de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1601/91 del Consejo, por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas ³⁴ (subpartida AAC: 22.05).
Bebidas espirituosas	Bebidas espirituosas con arreglo a la definición del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1576/89, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas ³⁵ (partida AAC: 22.08).
Café soluble	Extractos de café con arreglo a la definición del punto 1 del anexo de la Directiva 1999/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa a los extractos de café y los extractos de achicoria ³⁶ .
Azúcar blanco	Azúcar con arreglo a la definición de los puntos 1, 2 y 3 de la letra A del anexo de la Directiva 2001/111/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a determinados azúcares destinados a la alimentación humana ³⁷ .

4. GAMA DE VOLUMENES PARA PRODUCTOS VENDIDOS EN AEROSOLES

Las gamas que figuran a continuación se aplican a todos los productos vendidos en aerosoles, con excepción de las aguas aromáticas, las lociones capilares y las lociones para antes y

³² DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

³³ DO L 272 de 23.10.2003, p. 38.

³⁴ DO L 149 de 14.6.1991, p. 1.

³⁵ DO L 160 de 12.6.1989, p. 1.

³⁶ DO L 66 de 13.3.1999, p. 26.

³⁷ DO L 10 de 12.1.2002, p. 53.

después del afeitado que contengan menos del 3 % en volumen de aceite de perfume natural o sintético y menos del 70 % en volumen de alcohol etílico puro, y de los medicamentos.

a. PRODUCTOS VENDIDOS EN RECIPIENTES METÁLICOS

VOLUMEN DE LA FASE LÍQUIDA EN ML	CAPACIDADES DEL RECIPIENTE EN ML PARA	
	Gas propulsor licuado	a) Gas propulsor comprimido b) Gas propulsor compuesto únicamente de óxido nitroso o únicamente de anhídrido carbónico o de una mezcla de ambos gases cuando el conjunto del producto presente un coeficiente de Bunsen inferior o igual a 1,2
25	40	47
50	75	89
75	110	140
100	140	175
125	175	210
150	210	270
200	270	335
250	335	405
300	405	520
400	520	650
500	650	800
600	800	1 000
750	1 000	—

b. PRODUCTOS VENDIDOS EN RECIPIENTES DE CRISTAL O DE PLÁSTICO TRANSPARENTE O NO TRANSPARENTE (volumen de la fase líquida en ml):

25 — 50 — 75 — 100 — 125 — 150